



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado ponente

Folio 335-2023

Radicación n° 23-001-31-03-004-2022-00076-03

Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual

Montería, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y los demandados RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA y SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S., contra la sentencia de fecha 21 de junio de 2023, que profirió el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería dentro del Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por DANIELA RAMOS ENSUNCHO contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., entidad que también fue llamada en garantía, y los recurrentes.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda

En la demanda, en síntesis, se pide que a RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA y SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S. se les declare civilmente responsables por las lesiones que sufrió la convocante en un accidente de tránsito; y, en consecuencia, éstos y SEGUROS DEL ESTADO S.A. sean condenados en forma solidaria a pagarle los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales y a la vida de relación), debidamente indexados, junto a las costas procesales. Frente a la compañía de seguros, además, reclamó la imposición de los intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio.

2. Los Hechos

Las pretensiones se fundamentan en que el 08 de junio de 2021, la convocante, quien conducía una motocicleta, fue *«impacta[da] con la parte frontal izquierda del vehículo asegurado»*, porque el conductor de ese rodante, tal como se consignó en el informe policial, no mantuvo *«la distancia de seguridad»*; el siniestro ocasionó a la promotora una *«perturbación funcional de la masticación de carácter permanente»* que le supuso una PCL del 17,32%. El 23 de diciembre de 2021, reclamó a SEGUROS DEL ESTADO el pago

de los perjuicios y la compañía le hizo un «*ofrecimiento indemnizatorio*» por \$15.000.000, que no aceptó. Ante ello, insistió en el reclamo haciendo una rebaja sustancial a sus peticiones iniciales, pero la aseguradora solo le ofreció \$22.000.000, que no recibió, porque no la reparaban integralmente.

3. Actuación Procesal

3.1. Admitida la demanda y notificada en legal forma, fue contestada por los convocados.

3.2. SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S. y RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA, replicaron las pretensiones y formularon las excepciones denominadas «*causa extraña – hecho de la víctima*», «*reducción de la indemnización por concurrencia de causas*», «*cúmulo de la indemnización – mitigación del daño relacionado al pago de la indemnización por SOAT*», «*cargo u obligación de la aseguradora de pagar la indemnización reconocida*», «*cobro de lo no debido*», «*enriquecimiento sin causa e inexistencia de la obligación*». La primera, a su vez, llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO.

3.3. SEGUROS DEL ESTADO S.A., contestó la demanda y el llamamiento, se opuso a las pretensiones y formuló varias excepciones de mérito.

III. LA SENTENCIA APELADA

A través del fallo apelado, que fue objeto de corrección, el A quo encontró no probadas las excepciones y declaró civilmente responsables a SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S. y RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA de los perjuicios reclamados. En consecuencia, condenó a estos demandados a pagar el daño a la vida en relación en la suma de \$30.000.000. Por su parte, a SEGUROS DEL ESTADO le impuso el pago del daño emergente por valor de \$9.110.000, el lucro cesante en la suma de \$52.875.310 y los perjuicios morales en cuantía de \$30.000.000, pero la exoneró del daño a la vida de relación, por considerarlo excluido de la póliza.

IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN

Todas las partes apelaron el fallo; sin embargo, SEGUROS DEL ESTADO desistió del recurso y el A quo aceptó el desistimiento. Por ende, únicamente se dio trámite a la alzada de la parte demandante y los demás demandados.

1. Apelación de la demandante

Reprueba que se haya exonerado a la aseguradora del pago del daño a la vida en relación, al estimar que el clausulado es abusivo e ineficaz; además, sostiene que, conforme a la sentencia SC20950-2017, la falta de cobertura de ese tipo de perjuicios va

en contra de la esencialidad del aseguramiento. Por ello, la exclusión de ese tipo de agravio va contra el precedente judicial y por ende carece de eficacia. Y, como la póliza cubrió el daño patrimonial que sufriera el asegurado, ello implica que este perjuicio inmaterial también está cubierto.

También cuestiona que no se impusieran los intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del C. de Co., pues, pese a que se demostró extrajudicialmente el siniestro y su cuantía, la aseguradora objetó la reclamación sin demostrar ninguna causal de exoneración. Por ende, tales intereses corren desde el 23 de enero de 2022.

2. Apelación de SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S. y RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA

Los recurrentes alegan que i) hubo indebida valoración del interrogatorio, la prueba testimonial y trasladada, pues, no se dio por probado, estándolo, que la demandante no tenía pericia para manejar, porque carecía de licencia de conducción, no portaba elementos de seguridad e iba por el centro de la vía, infringiendo la regla del artículo 70 del CNTT; además, se dio credibilidad al testigo JOSE GREGORIO TRUJILLO, pese a que su dicho fue inverosímil y contradictorio. Y, en cuanto al expediente de la investigación penal, refirió que estaba inactivo y que la hipótesis del informe policial es descriptiva y debe valorarse con las demás

pruebas. Además, indicaron que el conductor del vehículo asegurador no incurrió en ninguna conducta culposa, como sí lo hizo la víctima.

También sostienen **ii)** que el siniestro sobrevino por el hecho de la víctima, al no estar habilitada para conducir motocicletas y que el A quo no valoró la conducta de la promotora, pese a que también ejercía una actividad peligrosa; además, **iii)** reprueban la estimación del perjuicio material, al estimar que el daño emergente fue reconocido en suma superior a la pedida y sin tener en cuenta que no se ratificó el documento que soporta el gasto, pese a que ello se pidió; y, frente al lucro cesante, se omitió aplicar las fórmulas financieras de la SUPERFINANCIERA, ni se descontó el valor de los gastos personales de la convocante en el equivalente al 25%; también cuestionan que **iv)** no se expusieran los criterios tenidos en cuenta para presumir el perjuicio moral -el cual, no está demostrado- y el daño a la vida de relación, ni su cuantificación; y **vi)** tampoco se motivó la exclusión de este último de la póliza de seguros contratada con SEGUROS DEL ESTADO.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Solo SEGUROS DEL ESTADO presentó alegaciones, pero lo hizo por fuera del plazo concedido para el efecto. Los recurrentes se limitaron a sustentar sus apelaciones.

VI. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Los presupuestos de eficacia y validez están presentes, por ende, corresponde desatar de fondo la segunda instancia.

2. Problema jurídico a resolver

Corresponde a la Sala determinar: **(i)** si se estructuran los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas reclamada a los demandados, concretamente, el relativo al nexo de causalidad; para ello, se ha de dilucidar: **(ii)** si el daño es imputable a los convocados; o, por el contrario, sobrevino por el hecho de la víctima, o si, en cambio, es atribuible concausalmente a ambas partes. De ser lo primero, se procederá a establecer **(iii)** la certeza y cuantía de los perjuicios reclamados con la demanda, reparando en el interés de los convocados recurrentes para recurrir esos aspectos del fallo y **(iv)** si el daño a la vida de relación está excluido del contrato de seguro. También se dilucidará **(v)** si hay lugar a reconocer los intereses moratorios reclamados en la demanda.

3. Existe prueba de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada a los demandados

3.1. En el caso, de los elementos de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, que, recuérdese, según la jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Civil (**Vid. Sentencia de 4 de abril de 2013, Exp. N° 11001-31-03-008-2002-09414-01**)¹, son: i) ejercicio de una actividad peligrosa atribuible al demandado; ii) existencia de un daño; y, iii) relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa; el que está en verdadera discusión, en esta segunda instancia, es únicamente el último.

3.2. Cuando el asunto se refiere a la responsabilidad civil extracontractual en comentario, esto es, la derivada del ejercicio de actividades de peligro, el guardián que ha sido demandado, solamente se puede exonerar demostrando la ruptura de la causalidad, es decir, acreditando que el daño se produjo por causa extraña, entendiendo por ésta el hecho de la víctima, o de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito (**Vid. Sentencias CSJ SC3862-2019 y SC4966-2019**).

3.3. Sin embargo, cuando se trata de la concurrencia de actividades riesgosas, de las distintas teorías al respecto «*neutralización de presunciones*», «*presunciones recíprocas*», «*asunción del daño por cada cual*», «*relatividad de la peligrosidad*» e «*intervención causal*», la Honorable Sala de Casación Civil sentó que la acogida por ese órgano de cierre es

¹ M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda.

la tesis de la *«intervención causal»* (Vid. CSJ Sentencias SC2111-2021, SC4420-2020, SC3862-2019 y SC2107-2018, reiterando la SC, 24 ag. 2009, rad. 2001-01054-01).

3.4. Y, en punto de esta tesis, de lo que se trata es de *«examinar a plenitud la conducta del demandado y de la víctima, a fin de establecer cuál fue la determinante del resultado o hecho dañoso»*. Y, ese examen completo o a plenitud, no solo se reduce a establecer la asimetría o equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, pues, de ser así, no sería un examen a plenitud, el cual, como lo ha señalado la Honorable Sala de Casación Civil, en los precedentes antes señalados, comprende la apreciación, además del anterior factor (equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes), las circunstancias de tiempo, modo y lugar y todas las situaciones especiales de peligrosidad y riesgo del caso en concreto, todo, se repite, con miras a establecer cuál conducta o actividad, si la de la víctima o la del demandado, fue la determinante del resultado o hecho dañoso.

3.4.1. En efecto, así lo expresó la Honorable Sala de Casación Civil en la sentencia SC, 24 ag. 2009, rad. 2001-01054-01, reiterada en las sentencias SC2111-2021, SC4420-2020, SC3862-2019, SC2107-2018 y SC, 3 nov. 2.011, rad. 2000-00001-01:

“examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto” (se resalta).

3.4.2. Y, en la sentencia **SC3862-2019**, ese mismo órgano de cierre expresó:

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la

actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)” (se resalta).

3.5. Aclárese, además, que cuando en el examen a plenitud de la conducta del demandado y de la víctima, las pruebas no logran establecer cuál fue la conducta determinante del hecho dañoso, por no acreditar las mismas las causas del accidente, así no haya equivalencia de las actividades peligrosas concurrentes, lo que se impone es negar las pretensiones de la demanda, por la ausencia de acreditación del nexo de causalidad. En efecto, esta afirmación tiene respaldo en los siguientes apartados de la sentencia **CSJ SC3862-2019**:

“teniendo en cuenta que ambos conductores desempeñaban una tarea arriesgada, en tanto, previo a la colisión, los dos vehículos se hallaban en marcha, **tales actividades, en principio, no resultan equivalentes o asimétricas**, por no tener la misma magnitud o idéntica fuerza, por cuanto se trata de un tracto camión y de una motocicleta, infiriendo razonablemente que el primer rodante despliega mayor grado de peligrosidad que el segundo.

Empero, **la anotada ponderación respecto de la potencialidad dañina de los automotores involucrados**, no resiste el análisis en punto a la proporción de la incidencia causal de éstos frente a la producción del resultado lesivo, en concreto, sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar; y la gradación del riesgo en la actividad desplegada, **EN RAZÓN A LA FALTA DE COMPROBACIÓN DE LAS CAUSAS QUE PROVOCARON**

EL ACCIDENTE, SITUACIÓN DEMOSTRADA POR LA INCONSISTENCIA PROBATORIA". (Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto).

3.6. Como el caso concierne a un accidente de tránsito, en el que, en lo medular, estuvieron involucrados un vehículo de carrocería tipo grúa y dos motocicletas; una de ellas, manejada por la convocante; es evidente que los conductores desplegaban actividades riesgosas. De allí que, por tratarse entonces de roles peligrosos concurrentes, ha de acudirse, como quedó precisado, al análisis de la «*intervención causal*» de la forma arriba explicada, sin que esa ponderación se agote con establecer únicamente la asimetría o equivalencia de las actividades de peligro recíprocas.

3.7. Pásese, entonces, a determinar si en el caso está presente el nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa atribuible a la parte demandada, a la luz de la teoría de la «*intervención causal*»; o, por el contrario, si a la luz de esa misma teoría, hay ruptura de ese elemento; o si el daño es imputable concausalmente a ambas partes.

3.8. En cuanto a la causa del accidente y, con ello, del daño, se ventilan en esta segunda instancia dos tesis, a saber: una, sentada por el A-quo, consistente en que el siniestro ocurrió porque el conductor de la grúa no respetó la distancia de seguridad y golpeó por la parte trasera a la motociclista. Y, otra,

del conductor y propietario del primero de esos rodantes, según la cual, el evento ocurrió por el hecho de la víctima, al carecer ésta de licencia de conducción, no portar elementos de seguridad y transitar por el centro de la vía.

3.9. Pues bien, dígame de una vez que la Sala encuentra fundamentos probatorios claros para enrostrar la causa del accidente en el actuar del conductor de la grúa, pues el haz probatorio es consistente, en punto a que, la causa provocante del siniestro fue que él no respetó la distancia de seguridad e impactó a la motociclista por la parte posterior, como enseguida se expone.

3.9.1. En el informe policial de accidente de tránsito se atribuyó la causa del siniestro al conductor del aludido rodante, por *«no mantener la distancia de seguridad»* (PDF «001Demanda» pág. 30). Allí también se indicó que la grúa sufrió daños *«en tercio anterior afectando lado izquierdo el cual compromete la farola Defensa»* (Ib. Pág. 29); y que la motocicleta en que iba la actora tuvo *«Daño en tercio posterior medio [a]nterior [a]fectando llantas, [g]uarda barro, chasis, barras, tapas laterales, [d]irección, barras, [e]spejos»*.

3.9.2. En el croquis, la autoridad de tránsito dibujó la trayectoria inicial de los vehículos involucrados; también diagramó el punto de impacto y su posición final luego de la colisión (PDF «001Demanda» pág. 32). El análisis de este medio

de prueba revela que fueron tres los rodantes encartados: dos motocicletas y una grúa; el diagrama es demostrativo de que ésta última chocó la motocicleta que conducía la víctima; y que, tras el impacto, la motociclista fue a parar al carril contrario, donde chocó con otra moto que por allí circulaba y era conducida por JOSE GREGORIO TRUJILLO HUMANEZ.

3.9.3. Entonces, el análisis del informe policial y el croquis deja al descubierto que el incidente se provocó porque la grúa no guardó la distancia mínima que debía mantenerse entre ambos rodantes e impactó por la parte posterior a la motocicleta que maniobraba la convocante. La referida distancia, según el artículo 108 de la Ley 769 de 2002, debía oscilar entre 10 y 30 metros, según la velocidad a la que circulara el conductor demandado. Empero, según la trayectoria de los vehículos, el punto de colisión y su posición final, es evidente que el chofer convocado no la respetó.

3.9.4. La anterior conclusión se refuerza con el informe de investigador de campo FPJ-11 trasladado a este proceso (PDF «001Demanda» págs. 95 a 101); en éste se hizo un registro fotográfico de los daños que sufrieron ambos rodantes, en el que consta que la grúa tuvo «*destrucción del conjunto de farola parte anterior izquierda, desprendimiento del conjunto de las persianas parte anterior, destrucción del conjunto de los direccionales parte anterior izquierdo*»; también se hizo constar que la motocicleta de la promotora, por su parte, sufrió

«destrucción en la parte posterior que comprende el conjunto de las tapas laterales, destrucción del cojín destrucción del conjunto de guarda barro parte posterior, destrucción del conjunto de los direccionales parte posterior, destrucción del conjunto de retrovisores parte anterior, destrucción del conjunto del el (sic) STOP parte posterior, desprendimiento del conjunto de carenaje parte anterior». Las fotografías y descripciones plasmadas en el informe son demostrativas de que la grúa chocó la parte trasera de la moto; es decir, lo allí manifiesto es que el siniestro se dio porque el primero de esos vehículos no guardó la distancia mínima frente al segundo y ello generó que lo impactara por detrás.

3.9.4. Que la causa del accidente fue la indicada en el Informe Policial de Accidente, es un hecho que también aparece demostrado con el testimonio de JOSE GREGORIO TRUJILLO HUMANEZ; el testigo afirmó no solo haber presenciado el siniestro, sino también, que resultó involucrado en el mismo, pues, adujo ser el conductor de una de las motocicletas encartadas. Indicó, además, que él conducía en dirección opuesta a los otros dos rodantes y tenía tres motocicletas por delante suyo; refirió que la grúa impactó la parte trasera de la motocicleta; que el conductor de aquella conducía hablando por celular y que, previo al choque, la moto de la víctima estaba detenida sobre la vía con el direccional encendido. También refirió que, tras esa colisión, la demandante fue arrastrada 15 metros y terminó en el carril contrario, chocando con la motocicleta que él conducía; lo

que provocó que él también cayera al piso. Además, manifestó que chofer de la grúa afirmó no haber visto a la motociclista.

3.9.5. Los convocados refutan la credibilidad del testigo, al estimar que es inverosímil y contradictorio; lo primero, por no ser posible que evidenciara tantos detalles, dado que tenía tres vehículos por delante del suyo. Lo segundo, porque en la denuncia que él mismo formuló ante la Fiscalía dijo que tras la colisión, la víctima quedó encima de él, pero en el juicio manifestó que fue a lo contrario.

3.9.6. No obstante, para la Sala el testimonio en comentario sí merece credibilidad, por cuanto, su relato fue claro, responsivo, espontáneo y coherente. Además, el declarante expuso la razón de la ciencia de su dicho, que lo fue, su percepción directa de los hechos, al resultar involucrado en el accidente; y, lo más fundamental, su versión es coincidente con lo plasmado en el informe policial de accidente y el informe de investigador de campo, atrás analizados. En el primero, incluso, se consignó que él resultó lesionado en el siniestro, pues, sufrió *«laceraciones y trauma en rodilla izquierda, laceraciones en pie derecho, laceraciones en brazo izquierdo»*, lo que corrobora que se trata de un testigo presencial de los hechos.

3.9.7. Con todo, aun si se aceptara que el deponente incurrió en la contradicción que se alude en la apelación, tal aspecto resulta ser insustancial y no merma su eficacia probatoria, pues,

recuérdese *«que los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos en motivos suficientes para restarle credibilidad»* (SC, 13 sep. 2013. rad. n° 1998-00932-01, reiterada en SC5106-2021, SC5024-2020 y SC12241-2017). Ahora, no se pierde de vista que el A quo objetó varias preguntas que la parte convocada, aquí recurrente, hizo al testigo en comentario, las cuales, además de estar bien formuladas, eran pertinentes; empero, ese aspecto, que no fue cuestionado en la apelación, no resta mérito convictivo al declarante.

3.9.8. A lo anterior, súmese que no se acreditó que la víctima hubiera tenido una intervención causal relevante en el siniestro; y, aunque los convocados alegan que ella sí incidió en el accidente por transitar por el centro de la vía, no tener licencia de conducción, ni elementos de seguridad, lo cierto es que no se probó que alguna de esas conductas, desde el plano causal, fuera determinante o concausalmente relevante en la ocurrencia del daño. Tales conductas, a lo sumo, tendrían relevancia para la imposición de sanciones de tipo administrativo, pero no para provocar causalmente el accidente. De modo que, en términos de imputación causal, éstas resultan insuficientes para considerarlas, en el caso, un evento de causa extraña exonerante de responsabilidad; tampoco logran ser aptas para reducir el monto indemnizatorio. Recuérdese que la culpa de la víctima, para exonerar de responsabilidad, debe tener incidencia total en el resultado dañoso (CSJ SC12994-2016); y, para disminuir el valor

de la reparación, aquella ha de ser concausalmente determinante del daño (CSJ SC4232-2021), aspectos que no aparecen demostrados en el asunto.

3.9.9. Para finalizar, ninguna relevancia tiene el hecho que la investigación penal originada por estos hechos esté inactiva; lo relevante es que la prueba allá recaudada se trasladó en debida forma a este juicio; hecho esto, correspondía al Juez ocuparse de su valoración y definir sus consecuencias (CGP, art. 174). Y, en cuanto a que la hipótesis plasmada en el IPAT es descriptiva, ello es cierto, empero, también lo es que su veracidad se constató con las otras pruebas recaudadas en el proceso. En torno a que hubo indebida valoración del interrogatorio de parte, ello tampoco es de recibo, porque ningún aspecto con trascendencia causal fue develado por la convocante. Y, en lo que atañe a los convocados, su propio dicho no es posible tenerlo como prueba, en tanto, sus declaraciones no aparecen acreditadas con otros medios de convicción (CSJ STC9197-2022, CSJ SC3890-2021, CSJ SC3255-2021, CSJ SC4791-2020, entre otras).

3.9.10. En este orden, el análisis conjunto de los medios de prueba antes referidos, impone concluir que el siniestro es imputable al chofer de la camioneta -y, por ende-, a la sociedad convocada, dada su calidad de guardiana de la actividad peligrosa, la cual, a más de estar probada, ni siquiera se discute en la alzada (CSJ SC5885, 6 mayo 2016, rad. 2004-00032-01; y CSJ SC de 2 de diciembre de 2011, exp. 2000-00899).

En fin, el reparo entorno a la valoración probatoria del A-quo, no tiene acogida.

4. Reparos sobre la certeza y cuantía de los perjuicios reclamados

4.1. Lucro cesante, daño emergente y perjuicios morales

4.1.1. En cuanto al lucro cesante, los convocados RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA y SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S., sostienen que el A quo no tuvo en cuenta la expectativa de vida de la promotora, ni dedujo el 25% equivalente a sus gastos personales. Frente al daño emergente, señalan que la condena fue superior a lo pedido y se valoró el documento que la soporta, pese a que no fue ratificado. Y, en torno al perjuicio moral lo estiman no causado.

4.1.2. Pues bien, dígase de una vez que estos demandados, carecen de interés para recurrir esas condenas, sencillamente, porque el A quo solo las impuso contra SEGUROS DEL ESTADO; y, como esa parte -que fue convocada al litigio en ejercicio de la acción directa- desistió de la apelación, cualquier discusión en torno a esos aspectos es inadmisibile.

4.1.3. Ahora, no se desconoce que en la sentencia inicial, concretamente, en la parte resolutive, el A quo también hizo extensiva la condena por esos conceptos a SERVICIOS Y

GRUAS DE LA COSTA S.A.S.; empero, como esa providencia fue objeto de corrección (PDF «*178AutoCumplaseOrdenSuperior*»), y, al ajustar la decisión, el Juez las hizo recaer, únicamente, sobre la compañía de seguros, esto significa que los aquí recurrentes no tienen interés para cuestionar ese aspecto del fallo, por cuanto, no resultaron obligados a pagar esos perjuicios.

4.1.4. Con otras palabras, si se analiza en su integridad el fallo apelado y su corrección, es evidente que lo resuelto por el A quo fue condenar a SEGUROS DEL ESTADO a pagar los perjuicios cubiertos por la póliza de seguros pactada con su asegurado. Prueba de ello, es que condenó a la compañía a pagar el daño emergente, el lucro cesante y el perjuicio moral; empero, la exoneró del daño a la vida en relación, por considerarlo excluido de aseguramiento. De allí que, el pago de este último lo impuso sobre los otros convocados, aquí recurrentes.

4.1.5. Es decir, en lo atinente al pago de los perjuicios, el A quo dispuso que la compañía de seguros debe responder por el daño emergente, el lucro cesante y el perjuicio moral; y, que, RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA y SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S., por su parte, han de asumir el pago del daño a la vida de relación; lo que significa que estos no están legitimados para controvertir lo atinente aquellas condenas, pues, éstas solo fueron impuestas a SEGUROS DEL ESTADO.

4.1.6. La anterior conclusión -es decir, la falta de interés de los convocados en recurrir la condena al daño emergente, lucro cesante y perjuicio moral- no varía por el hecho de que a la aseguradora también se le haya llamado en garantía, pues, al haber sido demandada en forma directa y recaer éstas exclusivamente sobre ella, solo esa entidad tendría legitimación para cuestionarlas. Empero, como no lo hizo, esos aspectos están por fuera de discusión en la instancia.

4.2. Reparos sobre el reconocimiento del daño a la vida de relación y su exclusión del contrato de seguros

4.2.1. El A quo, como se anticipó, consideró que el contrato de seguros excluyó la cobertura del daño a la vida de relación. Por ello, condenó a RICARDO MIGUEL BERROCAL MOLINA y SERVICIOS Y GRUAS DE LA COSTA S.A.S. a pagar ese perjuicio en la suma de \$30.000.000; al tiempo que exoneró a SEGUROS DEL ESTADO de esa obligación.

4.2.2. Ambas apelaciones protestan esa determinación. En particular, estiman que ese perjuicio sí está cubierto por la póliza contratada. Incluso, sostienen que la exclusión en comentario es ineficaz por contrariar la regla establecida en el precedente SC20950-2017. Y, que como la compañía se obligó a brindar una protección patrimonial al asegurado, entonces, ha de entenderse allí cubierto todo tipo de agravios.

4.2.3. Para resolver estos reparos, empíese por señalar que el acto de aseguramiento no es ilimitado, sino que haya límite en la Ley y el contrato. Es decir, como lo admite la jurisprudencia, *«el mecanismo de transferencia del riesgo no es irrestricto, pues además de los límites impuestos por el legislador (como el dolo o los actos meramente potestativos del tomador), existen consideraciones cuantitativas y cualitativas que llevan a determinada exclusión, y que responden a justificaciones técnicas que imponen la delimitación contractual de las coberturas»* (SC2879-2022).

4.2.4. En lo que atañe a las exclusiones contractuales, éstas tienen sustento en el artículo 1056 del Código de Comercio, según el cual, *«el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»*. No hay duda, entonces, que la cobertura de riesgos tiene un *«efecto limitativo»*; y así lo ha reconocido la Honorable Sala de Casación Civil (SC2879-2022; SC487-2022; CSJ SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC 3839-2020).

Por ejemplo, en decisión SC2879-2022 señaló:

«(...) es posible que ciertos hechos, conductas o condiciones queden exceptuadas del amparo brindado por el contrato de seguro, bien porque así lo dispone el ordenamiento jurídico o bien porque las partes, lícitamente, han pactado que aquellos eventos se mantengan

por fuera del amparo contratado, exclusiones cuya consecuencia es la precisa delimitación de los riesgos que el asegurador se obliga a asumir».

En SC487-2022, se indicó:

«(...) en la especificación de los riesgos «se reconoce plena autonomía al asegurador, a quien el artículo 1056 ejusdem, norma aplicable a los seguros de daños y de personas, le otorgó la potestad de delimitar espacial, temporal, causal y objetivamente los eventos por cuya ocurrencia se obligaría condicionalmente a indemnizar al beneficiario, pues estatuyó que podía asumir, con las restricciones legales» (SC4527, 23 nov. 2020, rad. n.º 2011-00361-01)».

Y, en CSJ SC, 7 oct. 1985, reiterada en SC3839-2020, se dijo:

«(...) el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro, ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, queden sin embargo excluidas de la protección que promete por el contrato. Son estas las llamadas exclusiones».

4.2.5. Frente al alcance y eficacia de las exclusiones, en la aludida decisión SC2879-2022, la Honorable Sala de Casación Civil unificó su jurisprudencia en el sentido de establecer que, para su validez, *«los amparos básicos y las exclusiones deben*

figurar, en caracteres destacados, a partir de la primera página de la póliza, en forma continua e ininterrumpida».

4.2.6. En el caso, el contrato de seguro estableció, entre sus coberturas, el perjuicio moral. Empero, dentro de las exclusiones, se indicó que no serían objeto de aseguramiento los perjuicios extrapatrimoniales. Esta situación, a primera vista, podría suponer una contradicción en el clausulado, pues, los agravios morales son una subespecie de perjuicio inmaterial o extrapatrimonial.

4.2.7. No obstante, una interpretación razonable del convenio aseguratorio permite concluir que las partes convinieron que el seguro cubriría solo una subespecie de perjuicios extrapatrimoniales: los de tipo moral. Por ende, todos los demás agravios de esta tipología, incluido, el daño a la vida de relación, no fueron objeto de cobertura.

4.2.8. Al respecto, recuérdese que una de las pautas para desentrañar el genuino alcance del vínculo contractual, enseña que, *«si la interpretación de una cláusula puede aparejar dos sentidos diversos, uno de los cuales le restaría –o cercenaría– efectos, o desnaturalizaría el negocio jurídico, dicha interpretación debe desestimarse, por no consultar los cánones que, de antiguo, estereotipan esta disciplina»* (CSJ SC 3047-2018). Otra de ellas, invita a hacer *«una visión periférica o*

sistemática del clausulado», por cuanto, «cada una de las estipulaciones están interrelacionadas e integran un todo que reclama un sentido unívoco orientado a la cabal, idónea y oportuna ejecución de las prestaciones acordadas» (SC2879-2022).

4.2.9. Traídos estos parámetros interpretativos al asunto, los cuales, tienen *«perfecta aplicabilidad a los contratos mercantiles»* (SC2879-2022), en criterio de la Sala, el perjuicio a la vida de relación, como subclase de perjuicio extrapatrimonial, fue excluido del aseguramiento. Es decir, en cuanto a los agravios inmatrimoniales, la póliza solo cubre los perjuicios morales, pero no otras tipologías de esa especie; no de otra manera se entiende que se hubiera cubierto expresamente el perjuicio moral, pero se haya indicado que el seguro no cubre los perjuicios extrapatrimoniales. Y, como en el contrato de seguro aparecen los amparos básicos y las exclusiones a partir de la primera página de la póliza de forma continua e ininterrumpida, la cláusula es válida y tiene plena operatividad.

4.2.10. Ahora, si bien ambas apelaciones sostienen que en la decisión SC20950-2017 se determinó que eran ineficaces las cláusulas que excluyen la cobertura de los perjuicios inmatrimoniales; lo cierto es que, analizado ese precedente no es cierto que allí se haya impuesto esa regla. Empero, al margen de ello, ha de indicarse que esa decisión no es pertinente al caso, por cuanto, según se ve, la póliza allá analizada no excluía

expresamente la cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales. Y, resulta que, en el asunto que aquí se analiza, tal exclusión sí aparece estipulada; por ende, la situación fáctica entre ambos casos no es, en esencia, la misma. A esto se agrega que, en aquel proceso, el Tribunal reconoció el perjuicio a la vida de relación como una variante del perjuicio moral; raciocinio que la Corte prohió, porque, para la época de los acontecimientos, no era abundante el desarrollo jurisprudencial de esa tipología de agravio. Empero, en la época actual, el panorama es diferente, porque en múltiples precedentes se ha establecido que ambas clases de perjuicio son distintos e independientes (CSJ SC, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01; CSJ SC, 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01).

4.2.11. Las apelaciones sostienen que la cláusula en comentario es ineficaz porque va contra la esencialidad del contrato de seguro; sin embargo, para la Sala ello no es de recibo, pues, la exclusión de algunas tipologías de perjuicio inmaterial lejos está de hacer vano el aseguramiento o de desnaturalizar la esencia del seguro. Tal supresión es propia del «*efecto limitativo*» característico del acto aseguratorio, que, como se indicó, otorga la facultad al asegurador de delimitar los riesgos que serán objeto de cobertura en el contrato.

4.2.12. Y, en cuanto a que en la póliza en comentario se pactó una «*protección patrimonial*» al asegurado, ello, según se extrae del clausulado, significa que aquella tendría cobertura de

los riesgos contratados, aun en el evento en que el conductor del vehículo hubiera desatendido «*las señales reglamentarias de tránsito o cuando se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenas*» (PDF «023Pruebas» pág. 6). Pero no, que el seguro cubra todo tipo de perjuicios inmateriales que cause el asegurado, como lo propone la convocante.

4.2.13. Finalmente, contrario a lo que sostienen los convocados que recurrieron el fallo, dígase que el perjuicio en comentario sí está causado, pues del dictamen de medicina legal se extrae que la promotora padeció una «*perturbación funcional del órgano de la masticación de carácter permanente*», que le infirió una pérdida del 17,32% de su capacidad laboral; lo que permite colegir que tiene una afectación sustancial en la realización de actividades cotidianas, placenteras o rutinarias; o que su ejecución le representa una dificultad, que es a lo que se contrae este perjuicio (CSJ SC5050-2014; SC, 13 may. 2008, rad. 1997-09327-01).

4.2.14. Al respecto, recuérdese que esta clase de perjuicio inmaterial puede derivar de «*lesiones de tipo físico, corporal o psíquico*» o de la perturbación «*de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales*» (CSJ SC 20 ene. 2009, rad. 1993-00215-01; CSJ SC 9 dic. 2013, rad. 2002-00099-01; CSJ SC5050, 28 abr. 2014, rad. 2009-00201-01; CSJ SC5885, 6 may. 2016, rad. 2004-00032-01); e incluso, puede ser

presumible, cuando su existencia -como aquí ocurre- sea un hecho notorio (SC4803-2019).

4.2.15. Además, dígase que la causación del perjuicio en comentario aparece acreditada con el testimonio de BLANCA ARGUELLO, quien refirió que las secuelas del accidente han incidido en las relaciones interpersonales de la promotora con sus pares, pues, siente mermada su imagen corporal y física producto de la afectación de su parte dental, al punto que ha optado por usar tapabocas al conversar con otras personas. En cuanto a su estimación monetaria, la misma ha de mantenerse en la suma de \$30.000.000, por cuanto, a más de ser razonable y proporcional al daño inferido, no supera el tope sugerido por la jurisprudencia en casos similares. El reparo, entonces, no prospera.

5. Intereses moratorios

5.1. El A quo negó los intereses moratorios pedidos en la demanda, por estimarlos incompatibles con la indexación de las condenas. La convocante protesta esa determinación, al indicar que tales intereses sí se generaron, por cuanto, extrajudicialmente se demostró ante la aseguradora el siniestro y su cuantía; y, pese a ello, aquel no se pagó.

5.2. Pues bien, el artículo 1080 del Código de Comercio contempla el pago de «*intereses moratorios*» derivados del contrato de seguro, al disponer que:

«El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. **Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad**». Se destaca.

5.3. Con base en este precepto, la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte ha establecido, como subreglas, que tales intereses se pagarán desde: (i) el mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el siniestro y la cuantía, aun extrajudicialmente, (C.Co., art. 1077); (ii) la *«ejecutoria de la sentencia»* que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita el siniestro y se determina su monto (SC5217-2019); y (iii) la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró el siniestro con la reclamación, pero el valor de la pérdida se logra probar *“al interior del proceso judicial”* (SC5681-2018).

5.4. En tal medida, el *«pago de los intereses moratorios»* procede *«desde la fecha de «ejecutoria de la sentencia»*, cuando no exista certeza sobre el derecho y su cuantía al momento de la reclamación; y, *«desde la notificación del demandado»* cuando el siniestro se probó ante el asegurador, pero la cuantía de la

pérdida solo se acreditó dentro del proceso respectivo (STC10306-2022).

5.5. Dicho esto, se anticipa que el reparo ha de acogerse, porque, previo al litigio, la demandante reclamó a la aseguradora el pago de la indemnización y demostró la ocurrencia del siniestro, aunque no así su extensión cuantitativa; prueba de ello, es que la compañía le hizo dos ofrecimientos indemnizatorios, que no fueron aceptados por la promotora. Es decir, la aseguradora no objetó la reclamación; todo lo contrario, tras el reclamo, se ofreció a indemnizar a la víctima. Lo que sucede es que no hubo consenso sobre el valor del resarcimiento; dicho en breve, la actora probó el siniestro, pero no su cuantía, la cual, solo vino a establecerse en la sentencia apelada.

5.6. Ante este panorama, lo que se impone es reconocer los intereses moratorios *«desde la notificación del demandado»*, pues, la cuantía de la pérdida solo se acreditó en el transcurso del proceso. Con otras palabras, como el valor del daño solo se demostró en el juicio, concretamente, en la sentencia, no cabe predicar la mora en el pago de la indemnización, sino desde que la aseguradora fue enterada del auto admisorio de la demanda. Con las anteriores consideraciones los miembros de la Sala rectifican cualquier criterio divergente, y se acoge lo expuesto en los precedentes más recientes citados previamente.

5.7. Dicho esto, ha de agregarse que el argumento del A quo para no reconocer este rubro no ha de acogerse, sencillamente, porque, contrario a lo indicado por el funcionario, las condenas impuestas no fueron objeto de indexación. En efecto, véase que ninguna orden en ese sentido se dio en el fallo; tampoco se evidencia que el Juez haya efectuado la actualización de las sumas reconocidas en la sentencia. Por el contrario, en lo que atañe al daño emergente, se limitó a reconocer las sumas estimadas en la demanda; en cuanto al lucro cesante, si bien actualizó el salario devengado por la víctima para establecer la renta actual que serviría de base para el cálculo, lo cierto es que ello es algo distinto a la indexación de las condenas, pues, lo que se hizo fue la actualización de la base salarial, más no de la indexación del valor que arrojó la liquidación. Y, frente al perjuicio moral, tiene dicho la jurisprudencia que éste «*no admite indexación monetaria*» (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533, citada en SC15996-2016 y STC3567-2020); regla que, en criterio de la Sala es extensiva al daño a la vida de relación, por concernir a un agravio de tipo inmaterial.

5.8. En fin, se modificará el numeral sexto del fallo apelado, en el sentido de condenar a SEGUROS DEL ESTADO a pagar a la demandante intereses moratorios desde el día 29 de abril de 2022, hasta cuando se haya realizado el pago de la obligación a su cargo, o se efectúe dicho pago, si aún no se ha hecho; en una tasa igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, sobre el

valor reconocido por lucro cesante, perjuicio moral y daño emergente (pero, solo en lo relativo al valor pagado por concepto del dictamen de PCL). Aclárese que el interés por mora no se reconoce frente a los gastos de reparación y/o reposición de la motocicleta afectada, porque, en la reclamación elevada ante la aseguradora no se incluyeron tales costos; luego, como la compañía no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre su reconocimiento, resulta inadmisibles pregonar la mora en el pago de ese concepto.

6. Costas

No se impondrá condena en costas, por no aparecer causadas en el expediente. Y, en lo que atañe a la demandante, porque, a más de estar amparada de pobreza, su apelación prosperó de manera parcial.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** a pagar a la demandante intereses moratorios desde el día 29 de abril de 2022, hasta cuando se haya

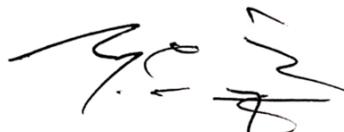
realizado el pago de la obligación a su cargo, o se efectúe dicho pago, si aún no se ha hecho; en una tasa igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera, aumentado en la mitad, sobre el valor reconocido por lucro cesante, perjuicio moral y daño emergente (pero, solo en lo relativo al valor pagado por concepto del dictamen de PCL). **ACLÁRESE** que el interés por mora no se reconoce frente a los gastos de reparación y/o reposición de la motocicleta, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En lo demás se **CONFIRMA** el fallo apelado.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

CUARTO. Oportunamente vuelva el expediente a su oficina de origen.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



RAFAEL MORA ROJAS

Magistrado

Contenido

MARCO TULIO BORJA PARADAS	1
Magistrado ponente	1
Folio 335-2023	1
Radicación n° 23-001-31-03-004-2022-00076-03.....	1
<i>Estudiado, discutido y aprobado de forma virtual</i>	1
I. OBJETO DE LA DECISIÓN	1
II. ANTECEDENTES	2
1. La demanda.....	2
2. Los Hechos	2
3. Actuación Procesal.....	3
III. LA SENTENCIA APELADA	4
IV. LOS RECURSOS DE APELACIÓN	4
V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	6
VI. CONSIDERACIONES	7
1. Presupuestos procesales.....	7
2. Problema jurídico a resolver	7
3. Existe prueba de los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual reclamada a los demandados	7
4. Reparos sobre la certeza y cuantía de los perjuicios reclamados.....	19
5. Intereses moratorios.....	28
6. Costas.....	32
VII. DECISIÓN.....	32
RESUELVE:	32
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.....	33